

**ORDENANZA NÚM. 9**

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA

ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS

DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

APROBADA 16 de Octubre

PUBLICADA 26 de Marzo de 1.990

VIGENCIA DESDE 26 de Marzo de 1.990

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



AYUNTAMIENTO  
DE  
ARENAS DE IGUÑA  
(CANTABRIA)

Núm. ....

ORDENANZA Nº 9

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO  
ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA  
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS  
DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y  
AMBULANTES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

**Art. 2.** El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

**Art. 3.** Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

**Art. 4.** Hecho imponible.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.- La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

EXENCIONES.

**Art. 5.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

**Art. 6.** La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.



AYUNTAMIENTO  
DE  
ARENAS DE IGUÑA  
(CANTABRIA)

Núm. ....

**Art. 7** Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una categoría de calle.

**Art. 8** Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	IMPORTE DE LA LICENCIA
Puestos, Casetas y Barracas fijos por metro lineal .....	50
Puesto Casetas y barracas, ocasionales por metro lineal .....	100

ADMINISTRACION Y COBRANZA

**Art. 9** Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Feria o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

**Art. 10** Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

**Art. 11.** Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fué utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

**Art. 12.** Todas las personas obligadas o proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.



AYUNTAMIENTO  
DE  
ARENAS DE IGUÑA  
(CANTABRIA)

Núm. ....

**Art. 13.** Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD.

**Art. 14.** Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

**Art. 15.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**Art. 16.** Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA Y APROBACION.

La presente Ordenanza que comenzará a regir desde el uno de Enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 16 de Octubre de 1.989 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.



Fdo.: D. Daniel Nuñez Castillo